

el negocio que se está dilucidando y, en segundo lugar, que materialmente no hayan sido aún aplicados en el curso del proceso, pues de lo contrario no sería viable ni la advertencia ni la consulta.

En este sentido, la Corte Suprema manifestó que no cabe la advertencia de inconstitucionalidad "contra normas ya aplicadas en cualquiera de los momentos del desenvolvimiento procesal del caso". Veamos:

"La Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado que las advertencias y las consultas sobre constitucionalidad deben recaer en las normas legales o reglamentarias susceptibles de ser aplicada al caso, en otras palabras, de disposiciones aplicables al asunto litigioso o a la decisión del proceso, pero no cabe contra normas ya aplicadas en cualquiera de los momentos del desenvolvimiento procesal del caso" (Fallo de 5 de febrero de 1992, R.J. febrero 1992, pág. 19).

En el presente caso resulta evidente que, aún cuando la norma advertida guarda relación con el negocio, ya fue aplicada por el sentenciador al resolver el recurso de reconsideración, por lo que no es susceptible de esta forma de control constitucional.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en representación de RICARDO PÉREZ, S. A. contra el artículo 233 de la Ley 29 de 3 de febrero de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GASPAR S.A. CONTRA LA FRASE "A LA PARTE DEMANDANTE" CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, actuando en representación de INVERSIONES GASPAR S.A., ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996.

Admitida la advertencia y cumplido todos los trámites procesales establecidos en el Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada, previa las motivaciones siguientes.

I. EL PROCESO AL QUE ACCEDE LA ADVERTENCIA

El incidente de naturaleza constitucional que nos ocupa, fue presentado dentro del proceso colectivo de clase propuesto por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, contra la empresa Inversiones Gaspán S.A., Servicios Panagas S.A. y LPG de Panamá S.A.

II. ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

Sostiene el advirtiente que la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996 "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", resulta violatoria de manera directa, del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso legal.

La norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte, es del tenor siguiente:

"Artículo 172. (...)

1 ...
2 ...
3 ...

4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente a la parte demandante y será apelable ante el tribunal superior" (el resaltado es de la Corte).

En concepto del incidentista, la vulneración constitucional se produce puesto que el artículo 172, en su parte objetada, conlleva una afectación directa al derecho de defensa en juicio. Continúa expresando el advirtiente:

"... se introduce un injustificado distingo que rompe con los principios de igualdad y bilateralidad que deben prevalecer en todo proceso ...

Al establecer que la resolución que resuelve la petición de rechazo de la demanda en los procesos colectivos de clase sólo tiene que ser notificada "a la parte demandante" se está estableciendo una clara limitación que afecta las posibilidades reales de defensa de los demandados en este tipo de procesos.

El acto de notificación, lejos de ser un trámite ritual, constituye el medio a través del cual se pone en conocimiento de las partes en un proceso lo decidido en una determinada resolución. Este acto cumple la principalísima finalidad de divulgar el contenido de las decisiones del Tribunal, de manera que tanto demandante como demandado estén en condiciones de promover las peticiones y recursos que estimen convenientes, en caso de que dicha resolución les produzca agravio.

...

No es difícil apreciar la trascendencia de la cuestión que debe resolver esa específica resolución, y apoyando en ésto, se observa claramente que al disponer que la decisión sólo debe ser notificada "a la parte demandante" se está privando a la demandada de la posibilidad de tomar conocimiento de lo resuelto, de suerte que pueda ensayar, en oportunidad legal, la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Superior, en el evento de que su petición resulte desestimada.

La situación de desigualdad procesal que provoca la frase "a la parte demandante" afecta, sin lugar a dudas, el derecho de defensa en juicio que busca garantizar el artículo 32 de la Constitución Nacional".

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corre a fojas 38-43 del infolio, la Vista Fiscal No. 1 de 15 de enero de 1998 contentiva del criterio adelantado por la Procuraduría General de la Nación, que conforme al trámite de ley, recibió traslado de la advertencia de inconstitucionalidad formulada.

En la referida opinión, el señor Procurador General de la Nación se manifiesta de acuerdo con la petición de la parte advirtiente, y expresa su conformidad con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la parte objetada del artículo 172 de la Ley 29 de 1996, por las siguientes razones:

"Se advierte que el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 172 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, al disponer que el Juez de Oficio o a petición de parte en estos procesos colectivos de clase al establecer que la resolución que resuelve la petición de rechazo de la demanda en los aludidos procesos colectivos de clase sólo debe proveer la notificación a la parte demandante auspicia, merced al precepto citado, una limitación que afecta los intereses de los demandados, con lo cual se desvirtúa el principio del debido proceso que recepta el artículo 32 de la Carta Fundamental, menoscabando la tutela judicial efectiva, pues no despliega su eficacia al otro extremo de la relación jurídico-procesal, que encarnan sus demandados, al no posibilitarles la correlativa impugnación".

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El artículo 32 de la Constitución Nacional, norma cuya transgresión se advierte, es reproducido a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

Según ha planteado el recurrente, la norma acusada ha introducido una violación evidente al debido proceso legal, por cuanto garantiza la notificación de lo resuelto por el juzgador relativo al rechazo de demandas en los procesos de clase, sólo a la parte demandante más no así a la parte demandada.

Al examinar la comentada disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 172 de la Ley 29 de 1996 sobre defensa de la competencia, esta Superioridad observa que, conforme a dicha normativa, una vez introducida una demanda en los llamados procesos de clase, el juez procede a la notificación de la demanda a la parte demandada. Sin embargo, dentro de los seis días siguientes a dicha notificación, el juez puede de manera oficiosa, o a solicitud de parte, resolver sobre el rechazo de la demanda por ser ésta manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal.

La resolución dictada por el juzgador en este sentido, es apelable ante el Tribunal Superior, pero conforme lo ha dispuesto la norma en estudio, debe ser notificada personalmente a la parte demandante. El advirtiente señala que ante el silencio de la norma sobre la forma en que será notificada dicha resolución a la parte demandada, ésta queda en estado de indefensión, siendo que el texto omite un señalamiento expreso sobre la exigencia de notificación a la parte demandada.

Este Tribunal debe en este punto destacar que si bien la norma no lo ha contemplado de manera explícita, debe entenderse que la parte demandada sí debe ser notificada de la resolución que rechaza la demanda, pero esta notificación se hace a través de edicto. Ello sin embargo, a criterio de la Corte, merma las posibilidades de que la parte demandada pueda objetar y presentar argumentos ante la instancia de alzada.

Esta situación conduce a una innegable desventaja procesal para la parte demandada, que naturalmente tiene interés en lo que resulte de la apelación, máxime cuando la resolución emitida puede haber sido consecuencia de la propia solicitud que el demandado presentó ante el juzgador para que se rechazara la demanda por inconducente, temeraria o carente de fundamento.

Sabido es que la comunicación procesal a través de las notificaciones se hace indispensable por razón del principio del contraditorio y la bilateralidad. Evidentemente, ante la falta de comunicación idónea del acto

procesal, la parte afectada pierde la oportunidad de objetarla o impugnarla, permitiendo que el acto de que se trate surta efectos, o de que se surtan otras instancias sin que una de las partes pueda ser oída.

La importancia de la debida notificación a las partes reviste tal importancia, que la regla general en nuestro derecho procesal es que ninguna resolución judicial (salvo excepciones de ley) puede surtir los efectos que le sean propios, mientras no ha sido legalmente notificada a las partes del proceso. Así se garantiza a las partes de la mejor manera posible, la oportunidad del contraditorio y sobre esta base firme descansa una de las garantías contenidas dentro del principio constitucional del debido proceso.

A este efecto cabe anotar, que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. De acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentran principalmente, el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley (notificación), la incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos.

En este orden de ideas, la falta de notificación idónea a la parte demandada de la resolución que resuelve sobre el rechazo de la demanda, le niega una razonable oportunidad procesal para hacerse oír ante el Tribunal Superior; oportunidad que le queda asegurada a la parte demandante, quien conforme a la norma acusada, es notificada personalmente de la resolución que rechaza la demanda.

Coincidimos en este caso con el planteamiento del advirtiente, en el sentido que el acto de notificación cumple con la principalísima función de divulgar el contenido de la resolución judicial, de forma tal que tanto demandante como demandado estén en condiciones de promover las peticiones y recursos que estimen convenientes, en caso de que dicha resolución les produzca agravio.

Tal posibilidad, como ha quedado en evidencia a través de este análisis queda disminuída para el demandado, para quien se establece una forma de comunicación (notificación edictal) distinta a la que se le asegura al demandante, pese a tratarse de un acto procesal que también le concierne directamente. Esta desventaja o disparidad podría conducir a que pierda la oportunidad de ejercer el contraditorio, afectándose de esta forma, dos garantías procesales fundamentales, que hacen parte del principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

De consiguiente, esta Corporación Judicial concluye que le asiste razón a la parte advirtiente, y procede de seguido a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte objetada en la advertencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996.

El texto de la norma en referencia quedará como sigue:

"Artículo 172. (...)

1 ...

2 ...

3 ...

4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente y será apelable ante el tribunal superior."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EDILMA MORENO, DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CONTRA EL ARTICULO 138 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EDILMA MORENO, Directora General de Educación del Ministerio de Educación, presentó consulta de inconstitucionalidad dentro del proceso disciplinario que esa Dirección adelanta contra la señora SATURNINA CASTILLO, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Admitida la consulta y cumplido todos los trámites procedimentales señalados por el Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada, previo las motivaciones siguientes.

La funcionaria del Ministerio de Educación sostiene que el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 es inconstitucional por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución.

El antes referido artículo 138 es del tenor siguiente:

"Artículo 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo están bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".

La explicación del concepto de la violación la expresa así:

"El artículo 138 de la Ley 47 de 1946 viola por omisión el Artículo 32 de la Constitución Nacional, precisamente porque no permite a esta institución dentro de su actividad organizativa y del personal que la conforma, ejercer la jurisdicción disciplinaria muy propia de toda sociedad debidamente organizada e independiente y diferente de la justicia penal ordinaria, cuya finalidad es, a no dudarlo, la represión del delito y la correspondiente imposición de la sanción que afecta, en la mayoría de los casos, la libertad personal del sujeto sometido al poder sancionador del Estado.

En la justicia penal ordinaria, por todos es sabido, existe una rigurosa formalidad y respeto de los principios que gobiernan el proceso penal, para garantizar desde luego la libertad personal como bien más preciado del ser humano. La suspensión del proceso disciplinario y el consecuente acogimiento al fallo proferido por la autoridad "judicial" esta instituyendo la prejudicialidad que entraña, por tanto, la anulación de la facultad para ejercer la jurisdicción disciplinaria que confiere la ley al ramo educativo.

El ejercicio del derecho disciplinario origina una cuestión de suyo importante, es decir el de la doble jurisdicción: la administrativa